



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ  
INDEPENDENCIA, OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada al rubro, recibida el día de hoy en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 44<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificarla por oficio a las partes así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, el referido fallo declaró que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca debe actuar en los términos siguientes:

“153. **OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala debe determinar los efectos de la presente sentencia.

154. En ese sentido, del estudio realizado en el considerando precedente se advierte que se determinó **la invalidez de la omisión de pago** de los siguientes recursos, condenando al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a su entrega, así como **al pago de los intereses correspondientes hasta que se dé cumplimiento a dicha ministración:**

- **Fondo de Compensación (FOCO):** invalidez de la omisión de pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más el pago de los intereses devengados hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes.
- **Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI):** invalidez de la omisión de pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más el pago de los intereses devengados hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes.

155. Del mismo modo, en el apartado previo se condenó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al pago de intereses por la entrega extemporánea de los siguientes recursos:

- **Fondo General de Participaciones (FGP):** Pago extemporáneo de los recursos correspondientes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo.
- **Fondo de Fomento Municipal (FFM):** Pago extemporáneo de todas las quincenas correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.
- **Fondo de Fiscalización (FOFIR):** Pago extemporáneo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve.
- **Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS):** Pago extemporáneo de las dos quincenas del mes de marzo de dos mil diecinueve.
- **Fondo del impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN):** Pago extemporáneo de los recursos correspondientes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo.

<sup>1</sup>Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

- **Fondo de Compensación de impuestos sobre automóviles nuevos (FOCO-ISAN):** Pago extemporáneo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve.

156. En función de lo anterior, esta Primera Sala precisa que el pago correspondiente a los recursos respecto de los cuales se actualizó la omisión total de entrega, deberá ser efectuado dentro de los quince días siguientes al en que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca sea notificado de la presente resolución. En ese mismo plazo deberán entregarse las cantidades correspondientes a los intereses generados como consecuencia de dicha omisión, desde el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago y hasta el día en que los recursos omitidos sean efectivamente entregados.

157. Además, en el mismo plazo de quince días al en que se notifique la presente ejecutoria, el demandado deberá pagar al accionante los intereses generados por la falta de entrega aludida desde el día siguientes a la fecha en que tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenido en el "Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas y el variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las participaciones a los municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019" emitido por el Congreso del Estado y publicado en la gaceta parlamentaria número cincuenta y dos, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; hasta la fecha en que efectivamente se paguen o se hayan pagado, aplicando las tasa de recargos establecida por el Congreso del Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

158. En caso de que los recursos estatales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida previamente.

159. Por otro lado con relación a los pagos extemporáneos realizados por el Ejecutivo local de conformidad con el considerado anterior, debe condenarse a dicho poder al pago de los intereses correspondientes, lo cual deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la presente resolución, precisándose que su cuantificación deberá realizarse desde el día siguiente al en que debieron haberse efectuado conforme al calendario de pagos referido y lo expuesto en el considerado anterior, hasta el día en que los recursos respectivos fueron efectivamente pagados."

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro de los plazos establecidos en la sentencia de mérito, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

**"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual**

<sup>2</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Énfasis añadido].

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la referida ley, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
C U E R D O  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 202/2019, promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.

APR

<sup>3</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>4</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.